

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500120230044200

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 792 DEL 27 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 792 del 27 de marzo de 2025, notificado por estado electrónico No.47 del 28/03/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A solicitando se declare la ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro individual, siendo esta admitida por su despacho bajo el radicado No. 76001310500120230044200.
2. Seguido a ello, el despacho consideró vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la AFP COLFONDOS S.A., esto en razón a que el demandante llegó a estar afiliado a dicho fondo.
3. Una vez vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
4. El día 8 de febrero de 2024 a través de auto interlocutorio No. 316 el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la integrada como Litis Consorcio Necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A**, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio aportado.

5. El día 19 de marzo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 43 en la cual el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A, así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS realizado por el señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO en el año 1995 y el posterior traslado efectuado a PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que admita nuevamente al señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A. en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una y a favor del demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.”

6. Ante esta decisión, los apoderados de PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpusieron recurso de apelación, siendo estos concedidos por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 827 del 19 de marzo de 2024
7. Dichos recursos fueron estudiados por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, el cual mediante sentencia No. 104 del 30 de abril de 2024 resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, hacia el RAIS regentado por la AFP COLFONDOS el 1 de mayo de 1995 y el traslado realizado dentro del RAIS con PORVENIR S.A., el cual data del 01 de octubre de 1999.

- **CONFIRMAR** dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y las sumas adicionales de la aseguradora, y en su lugar, **CONDENAR** a PORVENIR S.A. trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.

- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de:

CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a COLPENSIONES, los rubros dispuestos por el A quo, junto con el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. para devolver al señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.

- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de:

CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a COLPENSIONES, los rubros dispuestos por el A quo, junto el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. para devolver al señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a COLPENSIONES para que, dentro del término de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

8. Inconforme con la decisión de segunda instancia, el apoderado de COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 104 del 30 de abril de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
9. Mediante auto interlocutorio No. 130 del 30 de julio de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 104 del 30 de abril de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.”

10. Nuevamente inconforme con la decisión, el apoderado de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de casación y en subsidio de queja en contra del auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio de 2024.
11. Mediante auto interlocutorio No. 170 del 23 de septiembre de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, a través del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación impetrado por COLFONDOS S.A., en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 30 de abril del 2024, proferida por esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala, la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia”

12. El recurso de queja fue resuelto por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, M.P CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, la cual mediante providencia AL8141-2024 del 28 de noviembre de 2024 resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 30 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARÉVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trámite en el que la recurrente figura como litisconsorte necesario y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como llamada en garantía.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal de origen.”

13. Una vez en el juzgado de origen, el despacho del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación de costas y la aprobación de las mismas mediante auto Interlocutorio No. 792 del 27 de marzo de 2025, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia No. 104 del 30 de abril de 2024. Tal como se muestra a continuación:

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

14. Por lo anterior el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia No. 104 del 30 de abril de 2024.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 12 el día 29 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 28 de marzo de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 792, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. DE LA AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE MI REPRESENTADA

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

2. DEL MONTO POR EL CUAL SE DEBERÁ EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS COSTAS EN FAVOR DE MI REPRESENTADA

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (Negrita y subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

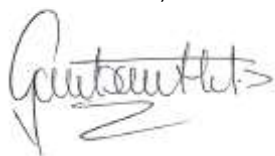
III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio del 792 del 27 marzo de 2025, notificado por estado No. 47 del día 28 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA del 13 de marzo de 2024, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, tal como se puede comprobar con la Factura No. 15919 del 13/02/2024
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra Auto Interlocutorio del 792 del 27 marzo de 2025, notificado por estado No. 47 del día 28 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia No. 43 del día 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali
2. Sentencia de segunda instancia No. 104 del 30 de abril de 2024 proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral
3. Auto interlocutorio No. 130 del 30 de julio de 2024 proferido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral
4. Auto interlocutorio No. 170 del 23 de septiembre de 2024 proferido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral
5. Providencia AL8141-2024 del 28 de noviembre de 2024 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, M.P CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
6. Auto interlocutorio No. 792 del día 27 de marzo de 2025 y notificado en estado No. 47 del día 28 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali mediante el cual se aprueba y liquida en costas.
7. Factura electrónica de venta No. 15919 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha del 13/02/2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI (VALLE), 19 de marzo de 2024

Caso: **76001-31-05-001-2023-00442-00**

Inicio audiencia: 08:08 a.m.

Fin audiencia: 09:27 a.m.

AUDIENCIA No. 108

INTERVINIENTES

Juez:	MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Demandante:	CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO
Apoderado Demandante:	CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY
Apoderado de Colpensiones:	LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
Apoderado de Porvenir S.A.:	PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ
Apoderado de Colfondos S.A.:	SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ
Apoderada Allianz:	LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA

AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

Auto de sustanciación No.383 Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS al doctor SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ y al doctor LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA, como apoderado sustituto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ETAPA DE CONCILIACIÓN RESPECTO DE COLFONDOS Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

Auto Interlocutorio No.821 Declara fracasada la conciliación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES RESPECTO DE COLFONDOS Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

Auto sustanciación No. 384 Dentro del presente proceso no hay excepciones por resolver.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación No.385. No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni situaciones que puedan llevar a dictar una sentencia inhibitoria.

FIJACIÓN DE LITIGIO

Auto Interlocutorio No.822 Conforme el escrito de la demanda y contestaciones, el litigio se centra en establecer si el traslado de régimen pensional que realizó el demandante es válido, y si le asiste derecho al mismo a retornar al régimen de prima media con prestación definida, trasladando para ese efecto todos los aportes y rendimientos que reposen en su cuenta de ahorro individual. Además de los gastos de administración.

También se debe analizar si es posible el retorno de las primas de seguros previsionales y los dineros correspondientes al fondo de pensión de garantía mínima debidamente indexados. Asimismo, se analizará si es procedente la devolución de las primas de seguros previsionales respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamado en garantía.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 823 Se decretan las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

SE DECRETA LA DOCUMENTAL aportada en la demanda y que reposa en la anotación No. 01 del expediente electrónico.

PRUEBA TESTIMONIAL: Ha solicitado el apoderado de la parte actora se recepcione el testimonio del demandante. El juzgado se abstiene de decretar dicha prueba por ser abiertamente improcedente, además, con las que reposan en el expediente son suficientes para emitir el fallo que en derecho corresponde.

PRUEBAS DE COLPENSIONES:

SE DECRETA LA DOCUMENTAL aportada con la contestación de la demanda y que reposa en la anotación No. 05 del expediente electrónico.

POR PARTE DE PORVENIR S.A.:

SE DECRETA LA DOCUMENTAL aportada con la contestación de demanda y que reposan en la anotación No. 06 del expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer al demandante a fin de que absuelva interrogatorio que en audiencia pública le será formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

No se decreta mediante exhibición de documentos por cuanto los allegados al expediente gozan de presunción de veracidad y no han sido tachados de falsos.

POR LA INTEGRADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

SE TIENE LA DOCUMENTAL que reposan en la anotación No.17 del expediente electrónico.

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE del demandante para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en audiencia pública por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

PRUEBAS DE LLAMADOS EN GARANTÍA:

POR PARTE DE COLFONDOS S.A.

SE DECRETA LA DOCUMENTAL que reposa en la anotación No. 17 del expediente electrónico.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

SE DECRETA LA DOCUMENTAL reposa en la anotación No.22 del expediente electrónico.

SE DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE del demandante, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en audiencia pública por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SE DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SE DECRETA EL TESTIMONIO de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE a fin de que rinda testimonio que de lo que a ella le conste en este asunto.

Auto Interlocutorio. No. 824 Acéptese el desistimiento presentado por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respecto del interrogatorio de parte del representante legal de COLFONDOS y la testimonial de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 109

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio. No. 825 Acéptese el desistimiento que ha realizado la apoderada judicial de PORVENIR SA., respecto de la práctica de interrogatorio de parte del demandante.

Nota: Se llevó a cabo el interrogatorio de parte al demandante, solicitado por los apoderados judiciales de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Auto Interlocutorio No. 826: Clausura debate probatorio.

Nota: Los apoderados judiciales de las partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No.43

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS** realizado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** en el año 1995 y el posterior traslado efectuado a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos

sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que admita nuevamente al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **PORVENIR S.A.** en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** a cargo de cada una y a favor del demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de **COLPENSIONES**.

Notificación en estrados.

Auto interlocutorio DENEGAR la solicitud de adición por condena en costas, presentada por el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Auto Interlocutorio No. 827 Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en consecuencia, remítase el expediente al superior para que se surtan los recursos de alzada y, además, el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervienen.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Secretaria Ad-hoc
ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 104
Acta de Decisión N° 033**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en orden a resolver la apelación y consulta de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo integrada como litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.** y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-001-2023-00442-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por el demandante, por conducto de apoderado judicial, están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**

Como secuela de lo anterior, se ordene el retorno a **COLPENSIONES**; se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, los conceptos efectuados por aportes, rendimiento y asumir las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes; se condene a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, más costas procesales.



En sustento de sus pretensiones relatan los hechos de la demanda que, el promotor nació el 16 de mayo de 1963, por ende, a la fecha cuenta con 60 años; que inició su vinculación laboral y cotizaciones a pensión el 14 de febrero de 1985; que tiene cotizadas 533,57 semanas ante **COLPENSIONES** y un total de 1.108 semanas en **PORVENIR S.A.** al 30 de junio del 2023.

Expone el libelo que, la expectativa de una mesada en **COLPENSIONES** es superior a la de **PORVENIR S.A.**, sin que el demandante tuviera la posibilidad de conocer dicha diferencia al momento de la asesoría; que fue abordado en su puesto de trabajo por funcionarios de **PORVENIR S.A.**, con el fin de ofertarle varias ventajas de realizar el traslado, sin embargo, no se le explicó las condiciones del traslado, modalidades de pensión, derecho de retracto entre otros.

Informa que, se presentó reclamación ante **COLPENSIONES** el 16 de agosto del 2023, solicitando la ineficacia del traslado, no obstante, la entidad se negó mediante oficio BZ 2023_13855296-2204624 del 17 de agosto del 2023; de otro lado, y en el mismo sentido, elevó petición ante **PORVENIR S.A.** el 18 de agosto del 2023, empero, la entidad también se negó mediante misiva del 13 de septiembre del 2023.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 3° y del 10° a 12°, respecto del resto señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN,

PORVENIR S.A. en cuanto a los supuestos facticos expresa que, es cierto el 10°, 13° y 14°, del resto aduce que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepción previa: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL



LITISCONSORTE NECESARIO – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.¹, de otro lado, formuló las excepciones de fondo: **BUENA FE; AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO; ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS Y PRESCRIPCIÓN.**

COLFONDOS S.A. de los hechos refiere que, son ciertos del 1° al 3° y del 10° al 14°, que no es cierto el 8° y frente al resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de mérito:

PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; COMPENSACIÓN Y PAGO; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

COLFONDOS S.A. formula llamado en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el propósito de que, en caso de condena por devolución de seguros previsionales, sea la aseguradora quien asuma la responsabilidad de dicha restitución.

Los supuestos de hecho relatan el historial del proceso judicial, la suscripción del formulario de vinculación entre la AFP y el demandante, el pago de los seguros previsionales para la cobertura de los riesgos de invalidez y sobrevivencia mediante póliza 0209000001 con vigencia de 1995 al 2000 y los fundamentos de orden legal para el descuento de dicho rubro de las cotizaciones obligatorias

A su turno, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a los hechos de la demanda aduce que no le constan. Se opone a las pretensiones e impetra las excepciones:

¹ El Juzgado de Conocimiento, por medio del Auto Interlocutorio No. 3776 del 30 de noviembre del 2023, declara probada la excepción previa formulada por Porvenir S.A. y se ordena la integración de Colfondos S.A. como litisconsorte necesario, decisión que no fue objetada.



LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA; AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO; PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DEL AFILIADO DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; GENÉRICA O INNOMINADA.

Por otro lado, de los supuestos facticos del llamado en garantía expresa que, es cierto el 2º, en cuanto a los demás arguye que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de mérito:

ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENOCONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA; AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO; LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL; LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE; FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001; PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO; APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS** realizado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** en el año 1995 y el posterior traslado efectuado a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que admita nuevamente al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.



SEXTO: ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **PORVENIR S.A.** en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** a cargo de cada una y a favor del demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de **COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su apoderada judicial manifiesta que, se opone a la decisión pues la entidad que ejecutó el traslado de régimen fue Colfondos S.A., castigándosele a su defendida de una forma desproporcionada por acciones u omisiones de otra AFP; que el traslado de fondo se hizo con el lleno de requisitos legales, además de que se hizo una correcta administración de los recursos generándose rendimientos, dando por cumplido el deber de información; que el traslado horizontal demuestra actos de relacionamiento; que las ultimas cotizaciones del afiliado están por el orden del mínimo, por lo que su virtual mesada no se verá afectada; que se opone a las restituciones mutuas, pues se itera que se generó rendimiento y no habría lugar a devolver los demás recursos.

Señala que no es posible retornar las primas, pues el seguro cumplió con la cobertura de los eventuales riesgo, además el retorno de dichos rubros de manera indexada no se encuentra consagrados en la ley; igual criterio para el fondo de garantía de pensión mínima, dado que el Ministerio de Hacienda es cuota partista; discrepa de la indexación, ya que constituirá un doble cobro y un enriquecimiento sin justa causa, por ende, solicita la revocatoria integral del fallo.

El litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.**, por medio de su mandatario judicial expone que, si bien el demandante afirmó en el interrogatorio que no tuvo acercamiento con su representada, lo cierto es que la AFP por regla general realiza asesoría de forma integral, entonces si la entidad hubiera tenido la oportunidad de asesorar al demandante, le habría informado integralmente de las implicaciones del traslado y demás; frente a la condena de gasto y seguros, alude que la restitución



de dichos conceptos va en contra de la normatividad que rige los traslados y funcionamiento de los regímenes, además que ya fueron consumados; en ese orden de ideas, solicita se absuelva a su defendida de todas las condenas impuestas.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por conducto de su apoderado judicial solicita que, se adicione condena en costas a cargo de Colfondos S.A., por la no prosperidad del llamado, pues se aportó de forma oportuna la facturación de los gastos de representación y agencia en derecho en que se incurrió la aseguradora para la defensa, pues la AFP si es una parte vencida

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte disidente (art. 15, literal B, numeral 1 del CPTSS) y, de igual modo, el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a **COLPENSIONES**, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El eje central de discusión, orbita en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, desde el RPMPD administrado en otrora por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **COLFONDOS S.A.**, en igual sentido el traslado posterior dentro del RAIS efectuado con **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, establecer si es procedente su reincorporación en RPMPD administrado **COLPENSIONES** y el correspondiente traslado de sus cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, prescripción y costas procesales.



Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos



de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema



de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**² se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**³ como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

² SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

³ ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**⁴ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁵ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁶ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

⁴ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁵ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁶ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



Caso Concreto

El señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, pretende por la vía judicial que, se declare la ineficacia de su traslado de régimen pensional, el cual da cuenta el material probatorio allegado por **PORVENIR S.A.** (*historial de vinculación de Asofondos*), se hizo efectivo del 01 de mayo de 1995, del RPMPD administrado entonces por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por la **COLFONDOS S.A.**:

Hora de la consulta : 12:10:29 PM

Afiliado: CC 16690295 CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16690295

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-04-21	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-05-01	1999-09-30
Traslado de AFP	1999-08-10	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1999-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16690295

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-04-21	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-08-10	2002-01-14	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
1999-10-04	1999-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Abordando el caso de estudio se tiene que, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con la AFP **COLFONDOS S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio recaudado y los argumentos de la defensa, **COLFONDOS S.A.** no consigue desvirtuar la tesis planteada por su contraparte, toda vez que, no se logra acreditar el cumplimiento del deber de información para con el demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia, del interrogatorio de parte no se extrae confesión alguna del señor **FANDIÑO AREVALO** para rebatir la ausencia del deber de información, además no se certificó el consentimiento informado del mismo frente al traslado, lo que deviene la declaratoria de ineficacia rogada y de contera el posterior traslado dentro del



RAIS, de ahí que, habrá de modificarse el fallo para precisar el acto declarado ineficaz y posterior.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

La inobservancia del deber de información, de parte de los fondos de pensionales, trae como secuela la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuyos efectos acarrea que dicho acto jurídico no se materializó y, por lo tanto, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen (SL 1467-2021), de otro lado, acaece la devolución de los recursos que conforman el capital pensional del afiliado y las erogaciones dentro del RAIS, así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción en providencia SL5292-2021:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

En ese orden de ideas, revisado el fallo de primer grado, se impone adicionar y precisar que la restitución de los rubros debe darse con destino a **COLPENSIONES**, además de los recursos omitidos para su restitución a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, tales como, saldo de cuentas de rezago si los hubiere y la devolución de las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

De otro lado, se revocará de oficio las sumas adicionales de la aseguradora, pues no se acredita la configuración de los riesgos asumidos por el contrato de seguro previsional, que implique la devolución de la suma adicional para financiar la prestación de invalidez o sobrevivencia.

En cuanto a la indexación de los rubros a trasladar, se dispondrá su revocatoria y se optará por la devolución con rendimientos, toda vez que, con estos últimos



compensa la degradación de los valores, además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS “(...) *está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros*”, y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es, la dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

Con el fin de garantizar la seguridad y estabilidad jurídica del fallo, el cual que no puede quedar limitado o sometido al querer de la parte pasiva para su materialización, se determinara como término para el traslado de los recursos, 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante, dentro del plazo de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

La decisión de la Sala tiene su génesis en las restituciones mutuas, producto de la ineficacia, respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule expresamente los efectos económicos de la ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993, como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021⁷, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común de naturaleza pública.

⁷ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Prescripción

Las acciones de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen son imprescriptibles, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, adicionalmente al tratarse de una pretensión declarativa conexas a los derechos asistenciales del afiliado artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁸, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, en razón de ello, el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, en donde solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables.

Así las cosas, dado que **COLPENSIONES** se opuso y formuló excepciones como medios de defensa, y al salir avante las pretensiones de la contraparte, resulta procedente la imposición de costas a su cargo como parte vencida, lo que da paso a la confirmación de la condena.

⁸ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



Respecto de solicitud de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para imponer condena en costas a cargo de **COLFONDOS S.A.**, debido a la no prosperidad del llamado en garantía, la misma resulta procedente, toda vez que, el llamado en garantía concurre al proceso para defenderse de una pretensiones que ha sido formulada en su contra las cuales se formulan a través de una demanda (art.65 CGP), pretensión en cuya virtud se le está convocando a la litis para que asuma en este caso, de manera total la restitución de las primas de seguros previsionales, lo que objetivamente le impone plantear medios de defensa en contra de la demanda y el llamado, haciéndola una parte dentro del proceso, amén de que, como parte a COLFONDO no le prosperaron sus pretensiones del llamado, por tanto es parte vencida en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP, por lo tanto, se adicionará el numeral respectivo y se condenará a COLFONDOS S.A. en costas de primera instancia, las cuales se fijarán por el A quo..

Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** debido a la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, descrito el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **COLFONDOS** el 1 de mayo de 1995 y



el traslado realizado dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**, el cual data del 01 de octubre de 1999.

- **CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.**

SEGUNDO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y las sumas adicionales de la aseguradora, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **ADICIONAR dicho numeral en el sentido de:**

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto con el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **ADICIONAR dicho numeral en el sentido de:**

CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto el saldo de



cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** para que, dentro del término de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

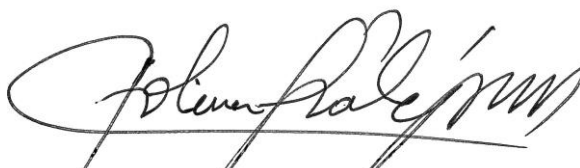
SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**.

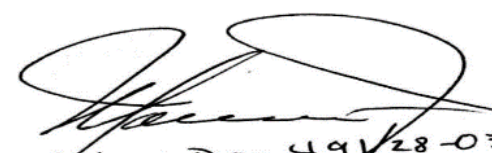


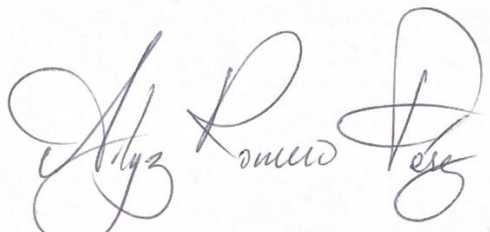
OCTAVO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910efc807c3aed20007f246713b7e1edd9d5914140843671f5385966d752062**
Documento generado en 30/04/2024 11:01:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Alberto Fandiño Arevalo
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	760013105-001-2023-00442-01
M. Ponente	Carlos Alberto Oliver Galé

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala manifiesto que estoy de acuerdo con declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad ante la omisión al deber de información atribuible a las SAFP* demandadas; sin embargo, me aparto de las restituciones ordenadas, específicamente en lo concerniente a la devolución a Colpensiones de rendimientos financieros sobre comisiones, primas de seguros previsionales, reaseguros, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima y fondo de solidaridad pensional. Las razones de mi disenso se fundamentan de la siguiente manera:

Tal y como se explicó ampliamente en la providencia, la ineficacia de la afiliación se suscita por la omisión del deber de información a cargo de la SAFP que, por tratarse de un requisito de la esencia del acto, según lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993, su incumplimiento conlleva a que la afiliación no produzca efectos jurídicos o lo que es lo mismo, se entienda que jamás ocurrió, retrotrayendo las cosas al estado inicial. Para ello, se acude a lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil que, refiere a los efectos de la

* Sociedad administradora de fondos de pensiones

nulidad de los actos y contratos, aplicable a los casos de ineficacia de la afiliación ante el vacío legal existente en las normas laborales. Así reza la norma en comentario:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derechos para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato NULO (...)”.

Luego como la ineficacia implica que las partes firmantes recobren la situación en la que se hallarían de no haberse efectuado el acto ineficaz, se requiere que lleguen a condiciones de indemnidad, lo cual se logra retornando las ganancias obtenidas en virtud del acto espurio a su titular original que, no es otro, que el afiliado al sistema. Con esto, lo que se pretende es evitar enriquecimientos sin causa y perjuicios injustificados a las partes.

Es por lo que, ante el retorno al régimen de prima media, lo que procede es ordenar a las SAFP el traslado con destino a Colpensiones de las cotizaciones, los bonos pensionales y rezagos (en caso de que aplique), los aportes voluntarios (los cuales deben restituirse al afiliado cotizante) y en general de todos los saldos obrante en la cuenta de ahorro pensional con sus respectivos rendimientos financieros; pues son estos los rubros que producen tales dividendos. En cuanto a los dineros descontados al cotizante por gastos de administración, comisiones y aquellos que fueron dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima, al fondo de solidaridad pensional, a seguros previsionales y reaseguros lo lógico es ordenar que se transfieran a Colpensiones debidamente indexados, pues como bien se sabe, sobre estos conceptos las SAFP no recibieron rendimientos, pues no fueron propiamente administrados por ellas sino destinados a sufragar costos operacionales y a terceros por así disponerlos la ley. En la carta circular #46 de julio de 2023 la Superintendencia Financiera de Colombia ilustra suficientemente la situación descrita:

FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS
DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN

FONDO	COMISION DE ADMINISTRACION POR APORTES OBLIGATORIOS	SEGUROS PREVISIONALES	FONDO DE GARANTIA DE PENSION MINIMA	PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL	TOTAL COTIZACION (1)
PORVENIR	0.53%	2.47%	1.50%	11.50%	16.00%
COLFONDOS	0.93%	2.07%	1.50%	11.50%	16.00%
PROTECCION	0.47%	2.53%	1.50%	11.50%	16.00%
SKANDIA	2.05%	0.95%	1.50%	11.50%	16.00%
PROMEDIO (2)	0.62%	2.38%	1.50%	11.50%	16.00%

Porcentajes aplicados sobre el ingreso base de cotización (IBC).

- (1) Los afiliados con ingreso mensual igual o superior a (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), aportarán un 1% adicional sobre el IBC, destinado al fondo de solidaridad pensional. Afiliados con ingreso igual o superior a 16 (smlmv), harán un aporte adicional sobre el IBC, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de solidaridad Pensional.
- (2) Promedio ponderado por los aportes recibidos en cada administradora, para el mes de junio de 2023.

Ante tal panorama, considero que ordenar calcular y restituir rendimientos sobre estos conceptos para trasladarlos al régimen de prima media con prestación definida generaría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues en RPMPD los recursos transferidos únicamente se reflejarán como tiempos de cotización generando un engrosamiento patrimonial para Colpensiones, máxime que en prima media también se habrían deducido tales conceptos, de haber permanecido el demandante en dicho régimen. Así lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

(...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

(...)

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

En adición, al ordenar restituir rendimientos sobre los conceptos anotados se desconoce la realidad del sistema porque estos rubros no producen rentabilidad para la SAFP y también el principio de indemnidad que rige la ineficacia de los actos que pregona porque las cosas vuelvan al estado inicial, como si el acto jamás se hubiera celebrado y no un aumento patrimonial con desmedro correlativo para alguna de las partes involucradas en el acto o la relación jurídica.

De esta forma, ordenar a las SAFP restituir rendimientos indistintamente sobre cotizaciones, comisiones, gastos de administración, valores destinados al fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros desconoce que estos últimos no reportaron rentabilidad para la SAFP y que los rendimientos únicamente se suscitaron en los aportes obligatorios y voluntarios, los rezagos y los bonos pensionales. Por tanto, ordenar pagar a Colpensiones unos rendimientos inexistentes representa un desmedro patrimonial para la SIAFP y un beneficio injustificado para Colpensiones, ya que, reitero, en nada se beneficia la historia laboral del afiliado cotizante que, ante la ineficacia de su afiliación al RAIS y el traslado de los rubros al RPMPD únicamente verá reflejados sus aportes en razón a semanas de cotización, sin que los rendimientos sobre costos operaciones y deducciones a terceros sumen a los tiempos válidos para pensión.

Esta interpretación guarda concordancia con la que, hasta el momento ha efectuado la Sala de Casación Laboral en uso de sus facultades de unificación como Tribunal de cierre, pues así se ha previsto entre otras, en sentencias CSJ SL1084-2023, CSJ SL3465-2022, CSJ SL 4322-2022 y CSJ SL2877-2020 y al mismo tiempo, resulta armónica y coherente con lo previsto en los artículos 7 y 9 del Decreto 3995 de 2008:

Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

(...)

El artículo 9° del Decreto en cita dispone:

Artículo 9°. Cotizaciones voluntarias. En el evento en que el afiliado haya realizado cotizaciones voluntarias al RAIS dentro de su cuenta de ahorro individual de pensiones obligatorias, si una vez resuelta la situación de múltiple vinculación se establece que está vinculado al RPM, la administradora del RAIS deberá informar al afiliado la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que el afiliado guarde silencio, las cotizaciones voluntarias quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados.

Y es que las normas que regulan las restituciones en caso de traslados entre regímenes pensionales, bien sea por decisión del afiliado o por multivinculación, preservan el mismo principio: no ordenan pagar rendimientos sobre los costos de operación y los descuentos con destinación específica. Así en el mismo tono, el artículo 113 literal b de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el capítulo 3 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Traslado de régimen pensional. (...)

1. (...).

2. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones

voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Traslado de recursos. Por razón de la selección, procede el traslado de los recursos a la administradora de pensiones seleccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.3. del presente Decreto. En los casos en los que se haya presentado una múltiple afiliación de régimen o una múltiple vinculación de administradora se procederá de la siguiente manera:

Si el traslado se produce desde una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad a otra o a Colpensiones, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

En este punto, reitero que las normas en cita se refieren al cambio de régimen y eventos de múltiple vinculación, pero es factible acudir a ellas en analogía ante la falta de regulación de los eventos de ineficacia del traslado, además que ellas atienden a la dinámica y particularidades de los subsistemas pensionales existentes en el marco de la Ley 100 de 1993. Nótese que estas normas establecen que cuando el traslado se efectúe del RAIS al RPM se trasladan los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos ***reportados sobre los mismos***, filosofía que, en el sentir de la suscrita, debe mantenerse cuando el traslado de recursos obedezca a la ineficacia de la afiliación, pues no se generan dividendos sobre los recursos destinados a gastos de administración, comisiones, fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros.

Estos últimos conceptos, se insiste, no reportan rentabilidad, al menos no para la SAFP, pues, van dirigidos a terceros, a subvencionar gastos de funcionamiento y operación de la SFAP y no quedan disponibles para su inversión, por lo que mal haría la Sala en ordenar que se restituyan con una rentabilidad que no se produjo a favor del fondo condenado y lo que procede es su restitución de forma indexada a fin de contrarrestar la pérdida de su valor por el paso del tiempo.

Así para concluir, debe dejarse claro que concuerdo con la mayoría de la Sala en que la ineficacia de la afiliación acarrea que las SAFP deban trasladar los saldos de la cuenta de ahorro pensional, los bonos pensionales del caso, los aportes

voluntarios y rezago junto con sus rendimientos; pero discrepo en que se ordene restituir rendimientos sobre los demás conceptos (gastos de administración, comisiones, valores destinados a fondo de garantía de pensión mínima, fondo de solidaridad pensional, seguros previsionales y reaseguros) pues estos no reportaron rentabilidad, utilidad o ganancia alguna a las SAFP, de lo que sigue que deban devolverse de manera indexada.

Finalmente, también me aparto del razonamiento de la Sala frente a la inutilidad del interrogatorio de parte para demostrar el cumplimiento al deber de información, pues como bien se sabe en materia laboral aplica el principio de libertad probatoria descrito en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo, de manera que esgrimir que esta prueba no aporta a la resolución de la *litis* limita la actividad probatoria de las partes en una forma no prevista en el ordenamiento jurídico. Además, considero que la finalidad del interrogatorio de parte no es otra más que obtener la confesión de la contraparte, medio probatorio totalmente válido y útil para este tipo de asuntos.

Con tales razonamientos dejo sustentada mi discrepancia parcial con la decisión adoptada por la Sala.

Fecha *ut supra*


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Aprobado en Acta N° 080

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de reposición en subsidio de queja impetrado por la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, por medio del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación, en contra de la Sentencia No. 104 del 30 de abril del 2024, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, tramite al cual se vinculó a **COLFONDOS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

En los términos del artículo 63 del CPTSS¹, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio, además que, fue presentado

¹ Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,



en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 31 de julio de 2024 y el recurso se presentó el 2 de agosto de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el recurrente que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024, asciende a la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

De igual forma, no se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.**, se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$2.109.54,37**, liquidados por el periodo comprendido entre mayo de 1995 y septiembre de 1999.

Censura la parte recurrente sobre tal actuación, en esencia, lo siguiente:

“(…)

Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en este plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no

y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.



abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las restituciones mutuas lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima medía, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones”, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

2. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 20 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

3. CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que eso dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 25 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan



la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

Por último, su señoría le solicito respetuosamente, dar a aplicación inmediata a la sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, que dispuso la modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el manejo probatorio en los casos de ineficacia del traslado de afiliados del RPM al RAIS.

(...)”

De manera que, se advierte que el recurrente no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en la providencia que intenta se reponga y, por el contrario, centra sus esfuerzos en atacar la decisión de instancia, que si bien, en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 literal A del C.P.T.S.S.), lo cierto es que, también se surtió el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a COLPENSIONES, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS), lo que permitió la ampliación de las condenas materia de restituciones mutuas.

De manera que, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad, jurisprudencia de las altas cortes aplicables al caso y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo que en derecho corresponde, sin que sea procedente en este caso, como lo pretende la recurrente, realizar nuevamente el estudio del proceso.

Con relación a la Sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, debe recalcar que, en el fallo de segundo nivel, se argumentó con suficiencia las razones para apartarse parcialmente de dicho precedente, en lo que respecta únicamente a las restituciones; de otro lado, la Sala encuentra que el apoderado cita la providencia de unificación para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se itera que, en dicho proveído, se estableció claramente el criterio por parte de la Sala para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga indefectiblemente a la Sala no reponer la decisión.



Es más, con la exclusión de la devolución de los rubros, tales como, “**primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada**”, menor sería el interés económico para recurrir en casación, si así lo hubiere acogido la Sala en su decisión de instancia.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, frente a improcedencia del recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, se ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

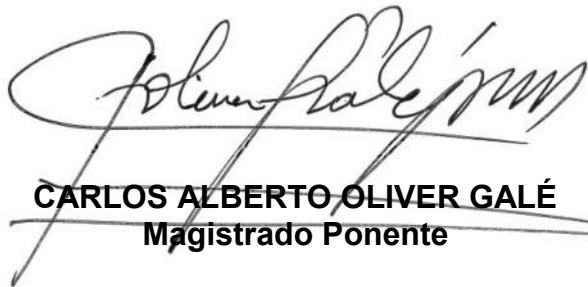
PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de parte vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 130 del 30 de julio del 2024, a través del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación impetrado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 30 de abril del 2024, proferida por esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



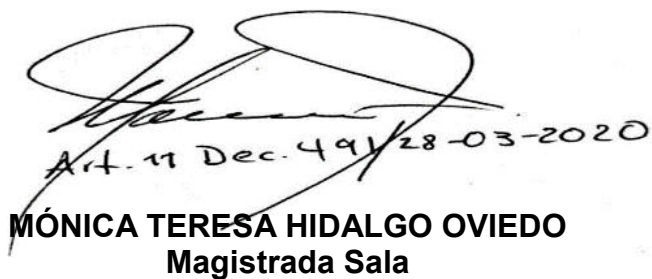
SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala, la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

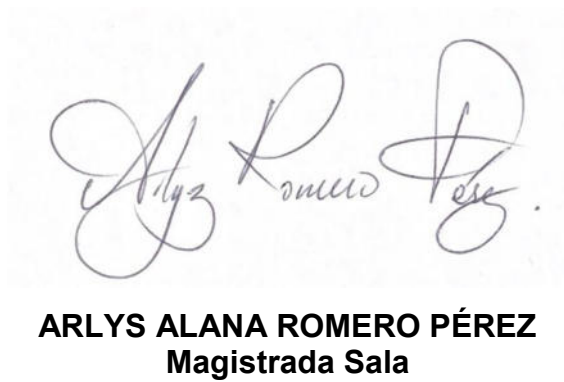
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8671ceeb5d93deccc5940ea0fa3eb16f4ed4fe7c6fa980a2b43411f96ce1f9e**
Documento generado en 23/09/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Aprobado en Acta N° 062

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 104 del 30 de abril de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** siendo integrada como litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.** y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

La mandataria judicial del extremo pasivo, **COLFONDOS S.A.**, interpone el día 15 de mayo del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 104 del 30 de abril de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395



de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de modo que, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 049 del 19 de marzo del 2024, resolvió el litigio así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS** realizado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** en el año 1995 y el posterior traslado efectuado a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que admita nuevamente al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

(...)



A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 104 del 30 de abril de 2024**, en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **COLFONDOS** el 1 de mayo de 1995 y el traslado realizado dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**, el cual data del 01 de octubre de 1999.
- **CONFIRMAR** dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y las sumas adicionales de la aseguradora, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de:

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto con el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de:

CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto el saldo de



cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a COLPENSIONES para que, dentro del término de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte pasiva **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**.

(...)

En el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico y económico cuantificable de la parte recurrente, **COLFONDOS S.A.**, se enfila a la devolución de gastos de administración¹, por cuanto se le privó de la regencia de los recursos del

¹ (...) cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.



demandante - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En ese orden, se tiene que **PORVENIR S.A** aportó documento (*Historial de Vinculaciones de Asofondos*), en el que se evidencia como fecha efectiva de la afiliación a **COLFONDOS S.A.** el 01/05/1995:

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16690295							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-04-21	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-05-01	1999-09-30
Traslado de AFP	1999-08-10	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1999-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16690295

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-04-21	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-08-10	2002-01-14	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
1999-10-04	1999-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Debe destacarse que, **COLFONDOS S.A.** no allegó historia laboral y/o reporte de semanas cotizadas del demandante, sin embargo, de la historia laboral consolidada aportada por **PORVENIR S.A.** (*06ContestPovenir...*), se evidencia reporte de semanas cotizadas a **COLFONDOS S.A.** entre mayo 1995 a septiembre de1999. Resulta pertinente señalar que, en el citado documento se advierte que en los periodos

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión (...)



comprendidos entre 12/1995 y 12/1998, se tiene como entidad administradora a **COLPENSIONES**, no obstante, en la historial laboral aportada por esta entidad, se consignó como observación que los aportes realizados en tales periodos fueron devueltos y respectivamente trasladados al RAIS, siendo **COLFONDOS S.A.** la entidad administradora de los mismos.

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	05/1995	05/1995	\$ 643,657	30
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	06/1995	06/1995	\$ 924,180	30
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	07/1995	07/1995	\$ 917,975	30
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	08/1995	08/1995	\$ 900,108	30
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	09/1995	09/1995	\$ 971,599	30
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	10/1995	10/1995	\$ 824,489	29
COLFONDOS	NI	890301602	LLOREDA S A	11/1995	11/1995	\$ 2,186,798	30
COLPENSIONES	NI	890301602	LLOREDA GRASAS S A	12/1995	12/1995	\$ 1,665,076	21
COLPENSIONES	NI	890327120	EXTRAS CALI LTDA	06/1996	06/1996	\$ 440,000	24
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	07/1996	11/1996	\$ 550,000	150
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	12/1996	12/1996	\$ 805,000	24
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	01/1997	01/1997	\$ 677,500	26
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	02/1997	02/1997	\$ 726,800	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	03/1997	04/1997	\$ 550,000	60
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	05/1997	05/1997	\$ 986,222	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	06/1997	06/1997	\$ 728,098	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	07/1997	07/1997	\$ 681,976	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	08/1997	08/1997	\$ 916,081	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	09/1997	09/1997	\$ 973,700	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	10/1997	10/1997	\$ 848,332	30
COLPENSIONES	NI	890332851	BON BRIL S A	11/1997	11/1997	\$ 400,054	7
COLPENSIONES	NI	860000258	COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPA	02/1998	02/1998	\$ 130,000	11
COLPENSIONES	NI	860000258	COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPA	03/1998	03/1998	\$ 300,000	30
COLPENSIONES	NI	860000258	COMPANIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPA	04/1998	04/1998	\$ 139,222	30
COLPENSIONES	NI	816001998	DISCENTRO LTDA	05/1998	05/1998	\$ 596,667	30
COLPENSIONES	NI	816001998	DISCENTRO LTDA	06/1998	07/1998	\$ 900,000	60
COLPENSIONES	NI	816001998	DISCENTRO LTDA	08/1998	08/1998	\$ 802,000	30
COLPENSIONES	NI	816001998	DISCENTRO LTDA	09/1998	09/1998	\$ 693,500	30
COLPENSIONES	NI	816001998	DISCENTRO LTDA	10/1998	10/1998	\$ 540,333	17
COLPENSIONES	CC	16589725	DISTRIBUIDORA GUIVAL	11/1998	11/1998	\$ 203,826	30
COLPENSIONES	NI	16589725	DISTRIB.GUIVAL	12/1998	12/1998	\$ 203,826	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	01/1999	01/1999	\$ 734,667	29
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	02/1999	02/1999	\$ 944,788	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	03/1999	03/1999	\$ 1,618,112	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	04/1999	04/1999	\$ 1,468,109	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	06/1999	06/1999	\$ 2,765,448	30



COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	07/1999	07/1999	\$ 1,313,906	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	08/1999	08/1999	\$ 1,312,632	30
COLFONDOS	NI	800245795	PARMALAT COLOMBIA LTDA	09/1999	09/1999	\$ 1,529,280	30

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor por gastos de administración, la cual incluye el monto generado por el interés básico corriente tanto de los gastos de administración como del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, veamos:

INTERÉS JURÍDICO DE COLFONDOS S.A.								
Periodo	IBC	Porcentaje Admin.	Costo Admin.	Administración Acumulada	Interés Bancario Corriente mes siguiente	Tasa Efectiva Mensual	Valor Rendimientos	% FGPM
1/05/1995	643.657	3,5%	\$ 22.528,00	22.528,00	42,45%	2,9924%	674,13	1,5%
1/06/1995	924.180	3,5%	\$ 32.346,30	54.874,30	43,84%	3,0758%	1.687,81	1,5%
1/07/1995	917.975	3,5%	\$ 32.129,13	87.003,43	43,84%	3,0758%	2.676,04	1,5%
1/08/1995	900.108	3,5%	\$ 31.503,78	118.507,21	44,62%	3,1222%	3.700,09	1,5%
1/09/1995	971.599	3,5%	\$ 34.005,97	152.513,17	44,62%	3,1222%	4.761,84	1,5%
1/10/1995	824.489	3,5%	\$ 28.857,12	181.370,29	41,37%	2,9271%	5.308,90	1,5%
1/11/1995	2.186.798	3,5%	\$ 76.537,93	257.908,22	41,37%	2,9271%	7.549,25	1,5%
1/12/1995	1.665.076	3,5%	\$ 58.277,66	316.185,88	39,77%	2,8295%	8.946,56	1,5%
1/06/1996	440.000	3,5%	\$ 15.400,00	331.585,88	42,94%	3,0219%	10.020,14	1,5%
1/07/1996	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	350.835,88	42,94%	3,0219%	10.601,85	1,5%
1/08/1996	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	370.085,88	42,29%	2,9828%	11.038,78	1,5%
1/09/1996	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	389.335,88	42,29%	2,9828%	11.612,96	1,5%
1/10/1996	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	408.585,88	41,37%	2,9271%	11.959,75	1,5%
1/11/1996	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	427.835,88	41,37%	2,9271%	12.523,22	1,5%
1/12/1996	805.000	3,5%	\$ 28.175,00	456.010,88	39,77%	2,8295%	12.902,94	1,5%
1/01/1997	677.500	3,5%	\$ 23.712,50	479.723,38	39,77%	2,8295%	13.573,89	1,5%
1/02/1997	726.800	3,5%	\$ 25.438,00	505.161,38	38,95%	2,7791%	14.039,02	1,5%
1/03/1997	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	524.411,38	38,95%	2,7791%	14.574,00	1,5%
1/04/1997	550.000	3,5%	\$ 19.250,00	543.661,38	36,99%	2,6575%	14.447,87	1,5%
1/05/1997	986.222	3,5%	\$ 34.517,77	578.179,15	36,99%	2,6575%	15.365,19	1,5%
1/06/1997	728.098	3,5%	\$ 25.483,43	603.662,58	36,50%	2,6269%	15.857,39	1,5%
1/07/1997	681.976	3,5%	\$ 23.869,16	627.531,74	36,50%	2,6269%	16.484,40	1,5%
1/08/1997	916.081	3,5%	\$ 32.062,84	659.594,58	19,71%	1,5105%	9.963,03	1,5%
1/09/1997	973.700	3,5%	\$ 34.079,50	693.674,08	20,40%	1,5591%	10.815,12	1,5%
1/10/1997	848.332	3,5%	\$ 29.691,62	723.365,70	21,28%	1,6208%	11.724,01	1,5%
1/11/1997	400.054	3,5%	\$ 14.001,89	737.367,59	22,21%	1,6855%	12.428,10	1,5%
1/02/1998	130.000	3,5%	\$ 4.550,00	741.917,59	32,15%	2,3503%	17.436,96	1,5%
1/03/1998	300.000	3,5%	\$ 10.500,00	752.417,59	36,28%	2,6131%	19.661,19	1,5%
1/04/1998	139.222	3,5%	\$ 4.872,77	757.290,36	38,39%	2,7445%	20.784,09	1,5%
1/05/1998	596.667	3,5%	\$ 20.883,35	778.173,71	39,51%	2,8136%	21.894,47	1,5%



1/06/1998	900.000	3,5%	\$ 31.500,00	809.673,71	47,83%	3,3111%	26.808,91	1,5%
1/07/1998	900.000	3,5%	\$ 31.500,00	841.173,71	48,41%	3,3448%	28.135,51	1,5%
1/08/1998	802.000	3,5%	\$ 28.070,00	869.243,71	43,20%	3,0375%	26.403,15	1,5%
1/09/1998	693.500	3,5%	\$ 24.272,50	893.516,21	46,00%	3,2039%	28.627,29	1,5%
1/10/1998	540.333	3,5%	\$ 18.911,66	912.427,86	49,99%	3,4360%	31.351,33	1,5%
1/11/1998	203.826	3,5%	\$ 7.133,91	919.561,77	47,71%	3,3041%	30.383,09	1,5%
1/12/1998	203.826	3,5%	\$ 7.133,91	926.695,68	45,49%	3,1738%	29.411,47	1,5%
1/01/1999	734.667	3,5%	\$ 25.713,35	952.409,03	42,39%	2,9888%	28.465,51	1,5%
1/02/1999	944.788	3,5%	\$ 33.067,58	985.476,61	40,99%	2,9040%	28.618,48	1,5%
1/03/1999	1.618.112	3,5%	\$ 56.633,92	1.042.110,53	33,57%	2,4415%	25.442,67	1,5%
1/04/1999	1.468.109	3,5%	\$ 51.383,82	1.093.494,34	31,14%	2,2848%	24.984,58	1,5%
1/05/1999	0	3,5%	\$ 0,00	1.093.494,34	27,46%	2,0425%	22.334,80	1,5%
1/06/1999	2.765.448	3,5%	\$ 96.790,68	1.190.285,02	24,22%	1,8238%	21.708,40	1,5%
1/07/1999	1.313.906	3,5%	\$ 45.986,71	1.236.271,73	26,25%	1,9614%	24.248,69	1,5%
1/08/1999	1.312.632	3,5%	\$ 45.942,12	1.282.213,85	26,01%	1,9453%	24.942,53	1,5%
1/09/1999	1.529.280	3,5%	\$ 53.524,80	1.335.738,65	26,96%	2,0091%	26.836,31	1,5%
				\$ 1.335.739			\$ 773.716	
TOTAL				\$ 2.109.454,37				

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.**, tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$ 2.109.454,37**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en contra la Sentencia N° 053 del 4 de marzo de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

-EN PERMISO-

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c364f989c6bec95d526b054a8b6a6b81c2feca74322c1041a3d76ba7a56473**

Documento generado en 30/07/2024 10:49:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL8141-2024

Radicación n.º 104604

Acta 44

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de queja que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presenta frente al auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 30 de julio de 2024, mediante el cual denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARÉVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite en el que la recurrente figura como *litisconsorte* necesario y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

El actor instauró demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, procurando la ineficacia y/o «*nulidad absoluta*» de su traslado de régimen pensional. En consecuencia, se ordene a la primera trasladar a la segunda los aportes efectuados, sus rendimientos y las diferencias a que haya lugar; asimismo, se disponga su retorno a la entidad pública; lo que se acredite ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de rigor, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de 30 de noviembre de 2023, vinculó como *litisconsorte* necesario por pasiva a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al tiempo que, en proveído de 8 de febrero de 2024, admitió el llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A.

Concluido el trámite de la primera instancia, mediante sentencia dictada el 19 de marzo de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta [sic] providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS** [sic] realizado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO** [sic] en el año 1995 y el posterior traslado efectuado a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de

prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** [sic] **PORVENIR S.A.**, a [sic] devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la [sic] **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a [sic] devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que admita nuevamente al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, [sic] en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **PORVENIR S.A.** en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una y a favor del demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de **COLPENSIONES**. [...] (Énfasis del texto original)

Por apelación de Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de sentencia de 30 de abril de 2024, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, [sic] del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **COLFONDOS** el 1 de mayo de 1995 y el traslado realizado dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**, el cual data del 01 de octubre de 1999.
- **CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.**

SEGUNDO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y las sumas adicionales de la aseguradora, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.

- **ADICIONAR dicho numeral en el sentido de:**

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto con el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, [sic] las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.

- **ADICIONAR dicho numeral en el sentido de:**

CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** para que, dentro del término de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente

proveído, traslade con destino a **COLPENSIONES**, los rubros dispuestos por el A quo, junto el [sic] saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** para devolver al señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**, [sic] las cotizaciones voluntarias si se hubieren efectuado.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** para que, dentro del término de 30 días posteriores al traslado consolidado y efectivo de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **CARLOS ALBERTO FANDIÑO AREVALO**. [sic]

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

QUINTO: ADICIONAR al numeral Séptimo de la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad.

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 043 del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali. [...] (Énfasis del texto original).

Inconforme con la anterior decisión, Colfondos S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que el Colegiado de alzada negó en proveído de 30 de julio hogaño, tras considerar que el interés *«jurídico y económico»* de la administradora se enfila a *«la devolución de los gastos de administración [...] que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de*

2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%», por lo que realizado el cálculo correspondiente, el referido interés asciende a \$2.109.454,³⁷ valor que no supera la cuantía exigida por la ley para recurrir.

Contra dicho proveído formuló recurso de reposición y, en subsidio, queja. Para tal efecto, indicó que el Tribunal vulneró el principio de congruencia al aplicar el precedente jurisprudencial sobre ineficacia del traslado, sin que este abarque la totalidad de los aspectos del presente litigio, como es el caso de las restituciones mutuas, lo que implica un detrimento patrimonial para el fondo y afecta el principio de sostenibilidad financiera.

Señaló que, al no acreditarse la mala fe de esa AFP, no se le puede condenar a restituir los rendimientos financieros; además, que la condena por «cuotas» de administración es improcedente, pues no corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, ingresan al patrimonio de Colpensiones y no del afiliado, no indemnizan perjuicio alguno, están prescritas parcialmente y, en todo caso, el manejo de estos recursos es vigilado por la Superintendencia Financiera, de modo que, si los fondos no garantizan su rentabilidad mínima, incluso los socios responderían con su propio patrimonio.

Finalmente, pide la aplicación de la sentencia CC SU-107-2024, *«en relación con el manejo probatorio en los casos de ineficacia de traslado»*.

Por auto de 23 de septiembre de esta anualidad, el

sentenciador de apelaciones mantuvo su decisión, para lo cual puntualizó que la recurrente no presenta argumentos para rebatir las consideraciones expuestas ni el cálculo realizado en el auto impugnado, por el contrario, pide aplicar la sentencia CC SU-107-2024 y, en general, cuestiona la decisión de instancia, lo que es propio de la demanda de casación. En consecuencia, concedió la queja y remitió el expediente a este órgano de cierre.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual transcurrió entre el 9 y el 11 de octubre de 2024, término dentro del cual las opositoras guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *i)* se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo que se trate de la casación *per saltum*; *ii)* se interponga dentro del término legal y, *iii)* exista interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Corte ha señalado, respecto de esta última exigencia, que corresponde al agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es

la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, la sentencia que se pretende recurrir en sede extraordinaria modificó el fallo de primer grado. En lo concerniente a Colfondos S.A., revocó la indexación y la condenó a trasladar a Colpensiones los porcentajes descontados por gastos de administración, primas de seguros previsionales, fondo de garantía de pensión mínima, saldo de cuentas de rezago, junto con los rendimientos que hubieran producido; asimismo, le ordenó devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hubieren efectuado; luego, el eventual interés económico de la recurrente se contrae a tales aspectos.

En tal sendero, conviene precisar que dicha entidad, en relación con la decisión proferida por el juzgador de alzada, frente a los valores integrados por las cotizaciones voluntarias no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre del demandante al momento de su admisión como afiliado, recursos que, si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. Dicho de otra manera, se trata de un capital autónomo de propiedad

de los afiliados a dicho régimen, en este caso, del promotor del litigio.

Igual ocurre con los saldos de las cuentas de rezago -si los hubiere-, pues, aunque son aportes que por distintas cuestiones administrativas no se acreditan o abonan a la CAI del afiliado, una vez resueltas las posibles inconsistencias sí ingresan a esta.

Ahora, respecto a los rubros que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como los gastos de administración, que entiende la Corte es a lo que se refiere la recurrente con cuotas de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esta Corporación ha señalado que podrían representarle una carga económica; sin embargo, tales conceptos deben estar suficientemente cuantificados y acreditados en el plenario, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la quejosa y no lo hizo, lo que impide determinar el perjuicio que la sentencia confutada le pudiera generar en relación con esos puntuales aspectos (CSJ AL4788-2024, CSJ AL2037-2023, CSJ AL3504-2024).

En efecto, en el auto censurado, el Colegiado de instancia concluyó que el interés económico de la AFP asciende a \$2.109.454,37; no obstante, la recurrente no se ocupó de presentar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, refutar lo resuelto y persuadir a la Corte de que cumple con el requisito del interés económico, omisión que no puede suplirse, puesto que, se itera,

en el recurso de queja tal carga demostrativa gravita en la parte que discrepa de la decisión del Tribunal.

Por otra parte, importa señalar que los argumentos traídos a colación en el recurso, entre los que se incluye la aplicación de la sentencia CC SU-107-2024, no están dirigidos a cambiar el destino de la decisión confutada, respecto al interés económico que le asiste a la entidad, sino a atacar el fondo de las condenas impuestas en las instancias, lo que no tiene cabida en sede de queja.

Así las cosas, no es posible determinar el interés económico a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la *summa gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia.

Significa lo anterior que el Tribunal no se equivocó al negar el recurso extraordinario de casación que interpuso la referida entidad, por lo que se declarará bien denegado.

Sin costas, como quiera que no se presentó oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 30 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARÉVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite en el que la recurrente figura como *litisconsorte* necesario y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



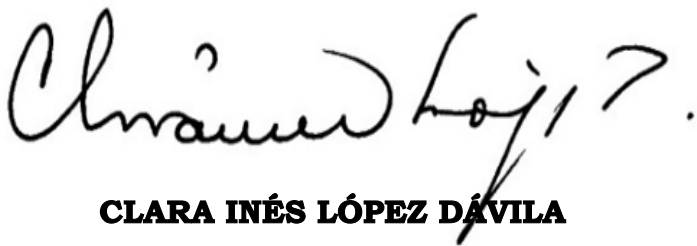
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, en el que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, que MODIFICÓ lo dispuesto en la Sentencia No. 43 de 19 de marzo de 2024 proferida por este despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	\$2.000.000.00
Total, liquidación de costas	\$3.500.000.00

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante (\$3.500.000.00) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	\$2.000.000.00
Total, liquidación de costas	\$3.500.000.00

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante (\$3.500.000.00) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Sentencia Primera Instancia	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Sentencia Segunda Instancia	0
Total, liquidación de costas	\$1.500.000.00

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante (\$1.500.000.00) M/ Cte.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No.792

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS FANDIÑO AREVALO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-00442-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, que MODIFICÓ lo dispuesto en la Sentencia No. 43 de 19 de marzo de 2024 proferida por este despacho.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.047, hoy 28 de marzo de 2025 a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

G. HERRERA & ASOCIADOS